



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA UNIDAD INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2014/06/18
Publicación	2014/08/20
Vigencia	2014/08/21
Expidió	Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5212 "Tierra y Libertad"



LUIS LAVAT GUINEA, RECTOR DEL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I Y XIV, Y 84 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 4, 5, FRACCIÓN II, Y 12, FRACCIONES IV, VIII, X, XII, XVI, XVII Y XXVIII, DE LA LEY QUE CREA AL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 6, NUMERAL 9, 68, 71, 74, 75 Y SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y 16, DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, fue publicada el veintisiete de agosto de 2003 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, Reglamentaria del Derecho a la Información Pública previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley que establece en su Título V, Capítulo Primero, así como en su artículo Séptimo Transitorio, los lineamientos para la creación y funcionamiento de las Unidades de Información Pública en todas las Dependencias y Entidades Públicas, las cuales tienen como finalidad la atención de las solicitudes de acceso a la información y las realizadas en el ejercicio del habeas data.

En ese sentido, mediante Acuerdo se establece la Unidad de Información Pública y se creó el Consejo de Información Clasificada del Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, con el personal y los recursos administrativos de la propia Entidad, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 74 y 75 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el que se expide por separado al presente Reglamento.



Con relación a lo anterior, a partir del principio de que toda información en posesión de las Entidades Públicas es un bien público, cabe resaltar, que la función que le corresponde a la persona titular de la Unidad de Información Pública del Centro Morelense de las Artes es de suma importancia, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario contar con un instrumento jurídico que regule las acciones de la Unidad de Información Pública del Centro Morelense de las Artes, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal forma que el Centro la resguarde, y así, resulte más ágil y sencilla su localización, en cualquier medio que el Centro conserve dicha información; todo ello a fin de garantizar el ejercicio de derecho a la información pública de las personas.

Finalmente, es necesario resaltar que el presente Reglamento de la Unidad de Información Pública del Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, ha sido aprobado por su Junta de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley que Crea al Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, en su Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de abril del presente año, mediante acuerdo número CMAEM/A-12/SO33A/29-04-14.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública y el Consejo



de Información Clasificada del Centro Morelense de las Artes, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. CIC, al Consejo de Información Clasificada del Centro Morelense de las Artes;
- II. Centro, al Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos;
- III. Habeas data, a la tutela de los datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad de las personas;
- IV. IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- V. Información Confidencial, a aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguna de las unidades administrativas internas del Centro, y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- VI. Información Pública de Oficio, a aquella que debe difundirse de forma obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso;
- VII. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
- VIII. Ley, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- IX. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los instrumentos técnico-jurídicos que tienen por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos expedidos por el IMIPE;



- X. MB, a la cantidad de datos informáticos en megabytes;
- XI. PDF, al formato portable que puede darse a un documento, por sus siglas en inglés;
- XII. Sistema de reportes digitales de transparencia (RDT), al sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;
- XIII. Sistema Infomex-Morelos, al sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;
- XIV. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
- XV. Reglamento de Información Pública, al Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- XVI. Unidad Administrativa Interna, a aquella que forma parte de la estructura interna del Centro, y
- XVII. UDIP, a la Unidad de Información Pública del Centro.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

- I. Que la UDIP, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la Información Pública de Oficio en los términos de la normativa aplicable;
- III. Que cada Unidad Administrativa Interna coadyuve con el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio previstas en el artículo 32, de la Ley, y
- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Centro la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por la persona titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR
DE LA RECTORÍA DEL CENTRO



Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Rectoría del Centro designar a la diversa titular de la UDIP, en términos de lo que dispone la Ley y el Reglamento de Información Pública.

Artículo 5. La designación de la persona titular de la UDIP, a la que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6. Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la UDIP, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, deberá remitir a la Unidad Administrativa del IMIPE, que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la misma, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas titulares de las Unidades de Información Pública e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 7. Ante la falta de designación del titular de la UDIP, en el plazo señalado en el artículo 5, del presente Reglamento, corresponde a la persona titular de la presidencia del CIC, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio previstas en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Rectoría del Centro garantizar que la UDIP, cuente con el servicio de Internet, así como todos los requerimientos técnicos para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES E INTEGRACIÓN DEL CIC



Artículo 9. El CIC tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como atender y resolver los requerimientos de cualquier Unidad Administrativa Interna, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.

Artículo 10. El CIC, estará conformado tal y como se establece en el Acuerdo de su integración, teniendo las siguientes obligaciones:

- I. El Presidente del CIC llevará a cabo el desarrollo de las sesiones correspondientes y tendrá la facultad de emitir voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo, le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del CIC;
- II. El Secretario Técnico del CIC, se encargará principalmente de gestionar lo necesario para llevar a cabo las sesiones del CIC, así como recibir y registrar la documentación enviada por la persona titular de la UDIP para consideración del CIC; información que formará parte del orden del día, para su resolución correspondiente;
- III. El Coordinador del CIC, elaborará el orden del día de las sesiones del CIC, con los asuntos que para el caso se notifique al Secretario Técnico, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de las sesiones mencionadas;
- IV. La persona titular de la UDIP, tendrá las funciones inherentes a su designación como responsable de la UDIP, y remitirá los asuntos y la documentación que deba someterse a consideración del CIC, y
- V. El Comisario público se encargará de vigilar que la persona titular de la UDIP, los integrantes del CIC y cada uno de los servidores públicos que formen parte del Centro, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normativa en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UDIP

Artículo 11. La UDIP, deberá contar con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público, el lugar donde se encuentre la oficina de la UDIP



deberá ser fácilmente ubicado mediante señalizaciones visibles y deberá ser el mismo que indique el portal de transparencia del Centro.

La UDIP deberá contar con un kiosco de información computarizado con acceso a Internet para la consulta de la Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, asimismo deberá contar permanentemente con material que promueva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 12. Son obligaciones de la persona titular de la UDIP:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido por la Ley y demás normativa aplicable;
- II. Notificar a la Unidad Administrativa del IMIPE, que corresponda, la publicación del Acuerdo de creación o modificación de la UDIP, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- III. Coordinarse con el IMIPE para efecto de verificar el estado de cumplimiento por parte del Centro, en cuanto a las obligaciones de transparencia, y mantener actualizada la información;
- IV. Dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes, y en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que se solicita;
- V. Solicitar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación al personal administrativo del Centro, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás normativa aplicable;
- VI. Dar difusión al interior del Centro, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normativa aplicable en la materia;
- VII. Publicar y actualizar mensualmente y de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normativa aplicable;
- VIII. Notificar al CIC sobre la información que se estime deba clasificarse como reservada o confidencial, y



IX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 13. La Información Pública de Oficio debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, o antes si es factible; es decir, la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior. Para difundir la Información Pública de Oficio se considerarán como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 14. Dentro los tres días hábiles de cada mes, la persona titular de la UDIP, requerirá mediante oficio al titular de cada Unidad Administrativa Interna, la información actualizada a que se refiere el artículo 32 de la Ley, según sea el caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. Cuando la persona titular de la UDIP, tenga en su poder Información Pública de Oficio enviada por el responsable de alguna Unidad Administrativa Interna, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública y los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y esta sea publicada.

En caso contrario, la persona titular de la UDIP, devolverá la información a la Unidad Administrativa Interna que corresponda, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 16. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte de la persona responsable de la Unidad Administrativa Interna y, que no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información solicitada, la persona titular de la UDIP deberá informarlo mediante



oficio a la persona titular de la Rectoría del Centro para los efectos legales conducentes.

Artículo 17. Cuando alguna Unidad Administrativa Interna envíe a la UDIP, información susceptible de clasificación, la persona titular de ésta notificará al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima sesión del CIC, como punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. La persona titular de la UDIP, deberá revisar diariamente el sistema Infomex-Morelos, así como el registro de nuevas solicitudes por cualquier otro medio, a efecto de turnarlas de manera oportuna a la Unidad Administrativa Interna que corresponda, quienes deberán dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona titular de la UDIP desahogue la solicitud de información por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 19. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquier Unidad Administrativa Interna, la persona titular de la misma orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona titular de la UDIP, para su atención oportuna.

Artículo 20. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona titular de la UDIP, se abocará a su pronta revisión, a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, realice inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.



Artículo 21. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77, de la Ley, la persona titular de la UDIP, se ajustará a lo contemplado en el artículo 58, del Reglamento de Información Pública de la siguiente manera:

- I. Recibida la solicitud, la UDIP, deberá ubicar la información o turnarla a la Unidad Administrativa Interna que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;
- III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;
- IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos con información reservada o confidencial, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y
- V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa Interna, determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII



PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 22. La persona titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con la diversa titular de cada Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Información Pública.

Artículo 23. En caso de que la persona titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna Unidad Administrativa Interna para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Información Pública.

Artículo 24. En caso de requerirse un pago por derechos de reproducción y entrega de la información solicitada, la persona titular de la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, la persona titular de la UDIP dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 25. Para lo previsto en el artículo anterior, la persona titular de la UDIP deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las oficinas del Centro, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la UDIP, y si no fuere posible, la persona titular de la



UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 26. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en las instalaciones del Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio de 2014.

**EL RECTOR DEL CENTRO MORELENSE
DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS
LUIS LAVAT GUINEA
RÚBRICA.**